



**EL FONDO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.  
/FONDANE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0002 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITA ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL FONDO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE /FONDANE**

*En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 418 de 2014 y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la compañía aseguradora dentro de la actuación administrativa sancionatoria contractual por posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrita entre el FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE y el señor JAIME DAVID BELTRAN., contrato amparado con la Garantía Única de Cumplimiento N° BY-100014953, expedida por la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL., conforme a los siguientes:*

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. La SECRETARIA GENERAL DEL FONDO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE /FONDANE en ejercicio de la potestad administrativa y una vez cumplidas las ritualidades que la ley establece para la audiencia pública por posible declaratoria de un incumplimiento, profirió la Resolución No. 0011 del 30 de diciembre de 2021, “*por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrita entre el Fondo Rotatorio Del Departamento Administrativo De Estadística- Fondane y el señor Jaime David Beltran.*”, audiencia en la que compareció el apoderado de la compañía aseguradora

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

SEGUROS MUNDIAL. En la parte resolutive del referido acto administrativo se resolvió lo siguiente:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el INCUMPLIMIENTO parcial y definitivo del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula de penal pecuniaria prevista en la estipulación contractual del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADISTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. N° BY-100014953, en el amparo de cumplimiento, expedida por la compañía SEGUROS MUNDIAL, en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$442.395) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme con lo ordenado por el artículo SEGUNDO de esta decisión, GIAN CARLO LASTRA MARTINEZ, en su calidad de supervisor del contrato, dará aplicación a lo dispuesto en la CLÁUSULA PENAL y cláusula de LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ya referido, procediéndose a descontar este valor de los pagos que deba efectuarse a EL CONTRATISTA, si a ello hubiere lugar.

En caso de que no pueda hacerse efectiva la compensación, la Oficina Asesora Jurídica, procederá hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como al apoderado del GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP; igualmente comunicar a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto No. 1082 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Secretaría General remitirá los antecedentes, anexos y soportes junto con el acto administrativo a las dependencias del Fondo Rotatorio del DANE – FONDANE a que haya lugar para lo de su competencia (Dependencia Supervisora, Grupo área Financiera).

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.”

- 1.2. Finalizada la lectura de la anterior decisión, la SECRETARÍA GENERAL preguntó al apoderado del GARANTE convocado, si deseaba hacer uso de su derecho de interponer recurso de reposición en los términos previsto en la ley.
- 1.3. En consecuencia, el referido apoderado del GARANTE hizo uso de su legítimo derecho de controvertir la decisión administrativa proferida por la SECRETARÍA GENERAL, en el marco de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en la cual se interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No. 0011 del 30 de diciembre de 2021 el cual fue sustentado en la misma audiencia.

## **II. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

El marco normativo regulatorio y aplicable para resolver los recursos de reposición presentados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, está previsto en una norma especial, contenida en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, “Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento”, normas que dispone lo siguiente:

*“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, y una vez revisado el plenario, se evidencia que en el trámite del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se cumplieron los lineamientos establecidos en el literal c) del artículo 86, transcrito, ya que el recurso fue interpuesto y sustentado y será resuelto en audiencia encontrándose acorde con los requisitos exigidos en la citada norma, cumpliendo los plazos, la oportunidad señalada e interpuesto por el apoderado del GARANTE, sustentando con expresión concreta de los motivos de inconformidad, quien tuvo la oportunidad de solicitar pruebas.

En consecuencia, procede la SECRETARÍA GENERAL a analizar los argumentos de fondo formulados por el recurrente en la sustentación del recurso.

### **1. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION**

Sostiene el apoderado del GARANTE como argumento del recurso de reposición que en el presente caso debe darse aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción.

En este sentido, el apoderado manifestó lo siguiente:

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

*“En la parte motiva del acto se menciona el tema de la proporcionalidad como uno de los argumentos a ser tenidos en cuenta al momento de la imposición de la sanción pero observo que en la parte declarativa no se tuvo en cuenta el mismo, y se procedió a imponer la clausula penal en el valor del 100% de la misma, respetando el valor asegurado, pero no se aplico la proporcionalidad.*

*Es necesario advertir que el contratista ejecuto parcialmente el contrato, y así mismo lo reconoce la resolución al declarar el incumplimiento parcial del mismo, si mal no recuerdo a el se le alcanzo a pagar el 50% del contrato o una parte importante del mismo, y pensaría uno que por lo menos ese es el valor en que el cumplió el objeto del contrato y del cual se le derivo el pago que se le hizo, en tal sentido debe haber una aplicación de la sanción en forma proporcional al incumplimiento descontando el porcentaje de cumplimiento del contrato,*

*En ese sentido pediría la revisión de ese aspecto por que consideramos que no es procedente la imposición de la clausula penal en el 100% cuando declara un incumplimiento parcial, reconociendo un cumplimiento en un porcentaje que debe ser establecido, ponderado y disminuido al momento de la imposición de la sanción a titulo de clausula penal.”*

Sobre el particular, este despacho accede a su pretensión incluyendo en la sanción el principio de proporcionalidad así,

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la tasación de las sanciones. En este sentido, la Alta Corporación, ha sostenido:

*“Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc.), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad.*

*Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de*

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

*aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.*

*En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública.”*

En virtud de lo anterior, se hace necesario para la tasación de la presente cláusula penal pecuniaria proceder a dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes enunciados, para lo cual se tendrá como monto base para liquidar la misma la suma de Cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos (\$442.395) M/Cte, según lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios No. 1931993 del 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, como lo estipuló el supervisor del contrato a través del informe de supervisión mediante memorando No 20214290006783 del 11 de octubre de 2021 “al contratista se le cancelo un primer pago por concepto de honorarios un valor de \$1.236.977, por transportes urbanos y otros conceptos un monto total de \$ 1.950.000, quedando así un saldo por pagar que corresponde al último pago por honorarios.”

A su vez, la forma de pago pactada en el contrato era la siguiente:

*“(…) a) **Por concepto de honorarios.** Un primer pago por valor de \$1.236.977 M/Cte. a la realización del 50% del recuento en los segmentos asignados, ingresando la información en DMC de acuerdo con el formato diseñado para tal fin, correspondiente a la muestra asignada, garantizando la consistencia de la información en el aplicativo web de recuento y el reporte de las novedades encontradas. Un segundo y último pago por valor de \$1.236.977 M/Cte. a la realización del 100% del recuento en los segmentos asignados, ingresando la información en DMC de acuerdo con el formato diseñado para tal fin, correspondiente a la muestra asignada, garantizando la consistencia de la información en el aplicativo web de recuento y el reporte de las novedades encontradas, hasta finalizar la ejecución del contrato. (…)”*

Así las cosas, conforme a lo estipulado por el supervisor del contrato el CONTRATISTA dejó de ejecutar la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos (\$1.236.977) M/Cte, de lo cual se infiere el porcentaje de incumplimiento en que incurrió fue del 50% del valor total de los honorarios, razón por la cual la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”

afectación de la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA será en la referida proporción, a saber:

DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 4.423.954
SANCIÓN PENAL PECUNIARIA (10%) DEL VALOR DEL CONTRATO	\$ 442.395
$\frac{\$442.395. \times 50}{100}$	\$ 221.197,5
VALOR DE LA SANCIÓN (INCUMPLIMIENTO)	\$ 221.197,5

Es consecuencia, el valor de la sanción a imponer, una vez aplicado el principio de proporcionalidad, corresponde a la suma de Doscientos Veintiún mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Cinco Centavos (\$221.197,5) M/CTE.

## 2. PRECISIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN SALDO PUNTUAL Y PRECISO QUE DEBA SER OBJETO DE COMPENSACIÓN

El apoderado del GARANTE manifestó lo siguiente:

*“Si bien es cierto se ordena dentro de la parte resolutive del acto al señor supervisor del contrato al momento de la liquidación del mismo, se tengan en cuenta los valores a que haya lugar y se apliquen vía compensación, si consideramos por claridad de todos que debe estar dentro del acto administrativo incorporado el valor si existe de los eventuales saldos a favor del contratista, con el fin de tener dicha precisión desde el acto administrativo sancionatorio y no tener que esperar la liquidación del contrato que puede tomar bastante tiempo”*

Sobre el particular, no se accede a esta pretensión ya que el documento idóneo para establecer los saldos a favor del contratista es la liquidación del contrato, pues en la misma se realiza el balance financiero del contrato, prestando merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ella consta las obligaciones de forma clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el acta de liquidación constituye su balance final o ajuste de cuentas así:

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

*“La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía. La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el partícipe contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado al contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, debemos tener en cuenta los términos legales con lo que cuentan las entidades estatales para realizar la liquidación de los contratos, para lo cual traemos a colación el artículo 11 de la ley 1150 del 2007:

*“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo*

---

<sup>1</sup> CE 14823 CP Stella Conto Díaz del Castillo 6 de Abril de 2011.



**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

*acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

Dicho lo anterior se aclara que la entidad aún se encuentra en términos para realizar la liquidación de contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, por lo cual no es obligatorio realizar en esta etapa un balance financiero.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General del Fondo Rotatorio del DANE – FONDANE:

#### **I. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 0011 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre el Fondo Rotatorio Del Departamento Administrativo De Estadística- Fondane Y El Señor Jaime David Beltran.” En el sentido de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en la suma de Doscientos VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$221.197,5) M/CTE por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 0011 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre el Fondo Rotatorio Del Departamento Administrativo De Estadística- Fondane Y El Señor Jaime David Beltran” en el sentido de declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. N° BY-100014953, en el amparo de cumplimiento, expedida por la compañía SEGUROS MUNDIAL, en la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$221.197,5) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0011 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CO1.PCCNTR.1931993 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO ENTRE EL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA- FONDANE Y EL SEÑOR JAIME DAVID BELTRAN”**

**ARTÍCULO TERCERO:** CONFIRMAR los artículos de la Resolución No. 0011 del 30 de diciembre de 2021 “por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el posible incumplimiento del contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.1931993 del 23 de octubre de 2020, suscrito entre el Fondo Rotatorio Del Departamento Administrativo De Estadística- Fondane Y El Señor Jaime David Beltran.” Que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se entenderá notificada en esta audiencia, conforme el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, quedando ejecutoriada en los términos y condiciones establecidos en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Expídase la correspondiente constancia de ejecutoria.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes

La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022



**MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA**  
*Secretaria General*  
**Fondo Rotatorio del DANE -FONDANE**

Elaboro: Yulieth Carolina Bejarano Pinzón-Contratista GIT Compras Públicas.  
Revisó: María Paula Peña- Contratista GIT Compras Públicas.